

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017- 00653

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación formulado por el concursado Mario Grisales Plazas y la interviniente María Fernanda Martínez Díaz contra el auto adiado el 19 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá resolvió las observaciones a los inventarios y avalúos dentro del trámite liquidatorio que allí se adelanta, amén de lo dispuesto en el artículo 568 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El juez de primera instancia, en providencia emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 568 *ibidem*, el 19 de agosto de 2021, dispuso: i.) la exclusión de los acreedores María Fernanda Martínez Díaz y Ministerio de Defensa. ii.) definió la lista de acreedores definitivos. (...) iv.) se apartó del avalúo presentado por el liquidador, y v.) avalúo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20260408 en la suma de \$522.978.000,00, tras efectuar el procedimiento dispuesto en el artículo 444-4 *ib.*

2. Inconformes con la decisión, los apelantes, en su orden Mario Grisales Plazas y María Fernanda Martínez Díaz, atacaron la providencia objeto de estudio bajo diversos argumentos que se compendian así:

Contra el numeral primero, mediante el cual se excluyó el crédito presentado por María Martínez Díaz, por considerar que más allá de los argumentos plasmados por el juez que conoce el trámite en primera instancia, no se puede desatender que el concursado además de aceptar esa deuda, los demás acreedores no presentaron objeción alguna frente a la misma. En igual sentido, la apelante señaló que presentó su acreencia dentro de los plazos de ley y que los demás acreedores guardaron silencio sobre el particular.

Frente al numeral segundo, porque allí se establece la lista definitiva de acreedores, dentro de la que se comprenden los créditos del Banco de Bogotá y Bancolombia, cuando esos acreedores no hicieron parte de la relación actualizada de obligaciones, bienes y procesos judiciales presentada por el auxiliar de la justicia designado para el efecto dentro del trámite judicial, y porque tampoco hicieron parte de la lista de acreedores que el propio censor presentó al centro de conciliación el 28 de noviembre de 2017.

En relación el con el numeral 4° y 2° del 5°, porque estableció el valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20260408, en la

forma fijada en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, sin reparar en que esa norma faculta a las partes para presentar dictamen elaborado por entidades o profesionales especializados.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico se circunscribe a establecer si se ajusta a derecho la exclusión de acreedores a pesar de la presentación de sus créditos, la inclusión de las obligaciones de Bancolombia y del Banco de Bogotá, así como lo relativo al avalúo del predio inventariado por el concursado.

2.- El artículo 565 del CGP señala cuáles son los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial, en asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, y en el numeral 1° consagra:

“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.” Subrayas fuera del texto original.

Por su parte el inciso 1° del artículo 882 del Código de Comercio señala: *“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con las normas citadas, acertó el estrado judicial remitente en no tener en cuenta el crédito presentado por la apelante Martínez Díaz, toda vez que el reconocimiento de las acreencias en asuntos de esta naturaleza no está supeditado a la voluntad del deudor, sino que para ello el legislador estableció reglas de forzoso cumplimiento que deben acatar los acreedores en pro de sus derechos.

Para el caso, la primera de las normas transcritas, ordena que, a partir de la apertura de la liquidación, el deudor no está facultado para hacer pagos, lo que claramente ocurrió al suscribir una letra cambio a favor de la recurrente, en los términos del artículo 882 del estatuto comercial, con posterioridad a la providencia que ordenó la apertura, por esta razón y por la consignada en el auto objeto de censura debe mantenerse lo dispuesto en el numeral primero.

De otro lado, la lista definitiva de acreedores consignada en la providencia atacada, no emerge porque los incluya el auxiliar de la justicia o el propio deudor en la relación actualizada de obligaciones o bienes o en la lista de acreedores, respectivamente, sino porque cumplan los presupuestos fijados en el numeral 2° del artículo 564 del CGP, esto es,

que concurran a hacer valer sus créditos dentro de la oportunidad allí establecida, siendo irrelevante para ese fin que hayan sido o no incluidos en los evocados listados, máxime cuando gozan tales acreedores de la prelación a que hace referencia el Código Civil en el artículo 2493 y ss. Por lo tanto, no hay lugar a revocar lo dispuesto en dicho numeral de la providencia censurada.

Ahora, en lo que atañe al ordinal cuarto y numeral 2° del quinto, encuentra el Despacho acertado lo allí dispuesto, toda vez que si bien el artículo 444 del estatuto procesal señala varias formas para el avalúo de inmuebles, *v gratia*, a través de dictamen pericial, el liquidador solo puede someterse a la regla del numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, es decir, que solo podrá hacerlo como se consigna en los numerales 4° y 5° de aquél, es decir, *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)..”* *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento...”*, luego no estaba facultado dicho auxiliar para avaluar los bienes de manera distinta a la allí indicada.

3.- En consecuencia, se confirmará íntegramente lo dispuesto en la providencia apelada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 19 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34
fijado el 31 de MARZO de 2022 a la hora de las
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce983c9b20cf0f8effba798bf708fdf9208139f7646da616ab64bb2b156199c2**
Documento generado en 30/03/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>